d) Los créditos bancarios garantizados se amortizarán en veinte semestres iguales y consecutivos, el primer vencimiento se cumplirá seis meses después de concluido el equipamiento.

Las tasas de interés de estos créditos serán las usuales del sistema OCDE, que estén en vigencia al momento de la firma de los contratos comerciales.

e) El préstamo del Gobierno del Reino de España se concederá y reembolsará en dólares de los Estados Unidos de América. A su vez, los créditos bancarios garantizados se concederán y reembolsarán en la misma moneda. El monto de los contratos será expresado igualmente en esa divisa.

ARTÍCULO IV

Plazo para la ejecución

Para hacer uso de los créditos mencionados en el artículo 1, los contratos deberán ser firmados, a más tardar, en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de inscripción del presente convenio.

Los contratos mencionados deberán ser suscritos de la parte ecuatoriana, por la Unidad Ejecutora Piloto del Plan Pan, y de la parte española, por «Mercados y Abastecimientos, Sociedad Anónima» (MERCASA).

Dicha fecha podrá, si es necesario, ser extendida a pedido del Gobierno ecuatoriano y por acuerdo de los dos Gobiernos.

ARTÍCULO V

Transporte y seguro

Los contratos financiados dentro del marco del presente Protocolo serán facturados en precios F.O.B.

La financiación del flete y del seguro se efectuará en las condiciones indicadas en el artículo II, utilizando los préstamos del Gobierno del Reino de España y los créditos bancarios garantizados, cuando:

El transporte se realizara con conocimiento de embarque extendido por una Compañía naviera española o ecuatoriana y certificado como servicio español o ecuatoriano, por los servicios de las respectivas marinas mercantes.

Los seguros se suscribirán con Compañías domiciliadas en el Ecuador.

ARTÍCULO VI

Fecha de vigencia

El presente Protocolo entrará en vigor el día de la firma entre las dos partes.

Suscrito en Quito a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, en dos ejemplares originales, en idioma español, igualmente válidos.

Carlos Solchaga,
Ministro de Economía y Hacienda de España

Hernán Veintimilla,
Ministro de Relaciones exteriores del Ecuador, Encargado

El presente Protocolo entró en vigor el 10 de noviembre de 1986, fecha de su firma, según se establece en su artículo VI.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 12 de abril de 1988.–El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

9428 *CORRECCION de erratas del Convenio y Acta aneja entre el Reino de España y la República de Cuba sobre indemnización por los bienes de españoles afectados por las leyes, disposiciones y medidas dictadas por el Gobierno de la República de Cuba a partir del 1 de enero de 1959, firmado en la Habana el 16 de noviembre de 1986.*

Padecidos errores en la inserción del mencionado Convenio, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 67, de fecha 18 de marzo de 1988, páginas 8504 y 8505, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo V, párrafo segundo, donde dice: «El Gobierno de Cuba libera las personas ...», debe decir: «El Gobierno de Cuba libera a las personas ...».

En el artículo VII, donde dice: «... con el fin de indemnizar propiedad, derechos e intereses ...», debe decir: «... con el fin de indemnizar propiedades, derechos e intereses ...».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9429 *CORRECCION de errores del Real Decreto 312/1988, de 30 de marzo, por el que se someten las Entidades de Previsión Social a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 85, de fecha 8 de abril de 1988, página 10553, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 2.°, línea cuarta, donde dice: «...primas fijas variables o derramas, ...», debe decir: «...primas fijas, variables o derramas, ...».

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

9430 *REAL DECRETO 341/1988, de 15 de abril, por el que se modifican las dimensiones de las placas de matrícula y de sus caracteres de determinados tipos de vehículos.*

El Real Decreto 2693/1985, de 4 de diciembre, pulicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 36, de 11 de febrero de 1986, modifica los artículos 156, 159, 231, 232 y 310 del Código de la Circulación, fijando las dimensiones de las placas de matrícula, así como los caracterers a insertar en ellas.

Por otro lado, la Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 20 de septiembre de 1985, sobre instalación y homologación de placas de matrícula para vehículos a motor y remolques, establece un nuevo sistema para las contraseñas que deben figurar en las placas de matrícula.

El hecho de que las dimensiones de las placas deben ser compatibles con las de su emplazamiento en el vehículo, ya regulado, trae como consecuencia la necesidad de modificar ligeramente los tamaños de las placas de remolques y semirremolques, turística larga, organismos internacionales, temporal de cinco y treinta días, pruebas y transporte, lo que conlleva una nueva redacción para los citados artículos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Interior y de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de abril de 1988,

DISPONGO:

Artículo único.–Se modifican los artículos 156, 159 y 232, y sus dos anexos del Código de la Circulación del modo que se indica a continuación:

Artículo 156. El apartado II queda redactado como sigue:

II. La matrícula que figure en cada plaza estará formada por dos filas de caracteres de tres grupos cada una de ellas, figurando el año de validez en su margen derecho, en sentido vertical. En la primera fila y en el primer grupo, se inscribirá la contraseña de la provincia, en el segundo grupo, el semestre, y en el tercer grupo la palabra semestre. En la segunda fila, en el primer grupo se inscribirá un número que irá del 0 al 99; en el segundo grupo la letra «P», indicativa de la finalidad «prueba» de estas placas, y en el tercer grupo, otro número, que irá desde el 0000 al 9999.

Artículo 159. El apartado II queda redactado como sigue:

II. La matrícula que figure en cada plaza estará formada por dos filas de caracteres de tres grupos cada una de ellas, figurando el año de validez en su margen derecho, en sentido vertical. En la primera fila, y en el primer grupo, se inscribirá la contraseña de la provincia; en el segundo grupo, el semestre, y en el tercer grupo, la palabra semestre. En la segunda fila, en el primer grupo, se inscribirá un número que irá del 0 al 99; en el segundo grupo la

letra «T», indicativa de la finalidad de «transporte» de estas placas, y en el tercer grupo, otro número, que irá desde el 0000 al 9999.

Artículo 232. Los apartados III y IV quedan redactados como sigue:

III. Los caracteres de las placas serán embutidos o troquelados en relieve, con una altura sobre el fondo de 0,9 con tolerancias desde + 0,3 hasta −0,2 mm.

IV. Las cifras serán de tipo árabe y las letras deben ser mayúsculas y en caracteres latinos según anexo II para todas las placas, cuyos caracteres sean de 77 × 45 × 10.

Los caracteres de 60 × 30 × 6 y los de 80 × 45 × 8 serán según el anexo I del Decreto 2046/1971, de 13 de agosto.

Las dimensiones de las placas de matrícula, así como la de los caracteres a a inscribir en ellas, serán las que se indican en el cuadro I y los anexos I y II.

Dado en Madrid a 15 de abril de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno.
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

CUADRO I

Dimensiónes de las placas de matrícula y de sus caracteres

Tipo placa matrícula	Medidas mm		Caracteres			Separación untre caract. mm	Espacio entre grupos caract. — mm	Longitud del guión — mm	Separación a bordes mm				Color	
	Total	Superficie total	Anchura	Altura	Grueso trazo				Horizontales	Entre líneas	Verticales superior	Verticales inferior	Fondo	Caracteres
Ordinaria larga (1)	110 x 500	100 x 490	45	77	10	10	30	10	11,5	–	10	10	B	N
Ordinaria alta (1)	200 x 280	190 x 270	45	77	10	10	50	30	12	12	10	30	B	N
Motocicletas (2)	160 x 200	150 x 190	30	60	6	10	30	10	10	10	10	20	B	N
Vehículos especiales (3)	160 x 220	150 x 210	30	60	6	10	30	10	10	10	20	10	B	R
Remolques	110 x 520	100 x 510	45	80	8	6	25	10	10	–	9,5	9,5	R	N
Turística larga	110 x 520	100 x 510	45	77	10	8	30	10	11,5	–	10	10	B	N
Turística alta	200 x 300	190 x 290	45	77	10	10	30	10	12	12	10	20	B	N
Cuerpo diplomático	110 x 500	100 x 490	45	77	10	10	30	10	11,5	–	65	65	R	B
Cuerpo consular	110 x 500	100 x 490	45	77	10	10	30	10	11,5	–	65	65	A	B
Organismos internacionales	110 x 520	100 x 510	45	77	10	10	30	10	11,5	–	10	10	R	B
Temporal 5 días	110 x 520	100 x 510	45	80	8	6	20	10	10	–	7,5	7,5	V	B
Temporal 30 días	110 x 520	100 x 510	45	80	8	6	20	10	10	–	7,5	7,5	V	B
Pruebas (4)	200 x 325	190 x 315	30	60	6	5	20	10	10	10	10	10	R	B
Pruebas motocicletas	200 x 325	190 x 315	30	60	6	5	20	10	10	10	10	10	R	B
Transporte (4)	200 x 325	190 x 315	30	60	6	5	20	10	10	10	10	10	A	B
Transporte motocicletas	200 x 325	190 x 315	30	60	6	5	20	10	10	10	10	10	A	B

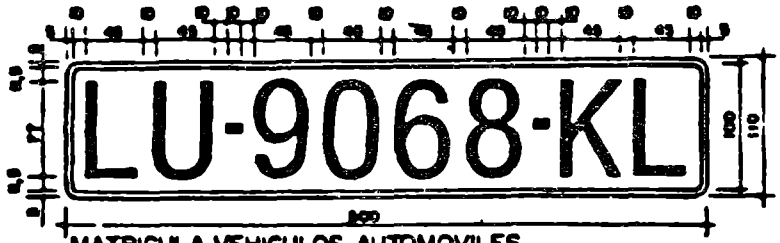
(1) Para turismos, autobuses, trolebuses, camiones y tractocamiones.

(2) Ordinaria y turística.

(3) Tractores y otros.

(4) Para turismos, autobuses, trolebuses, camiones, tractocamiones y remolques.

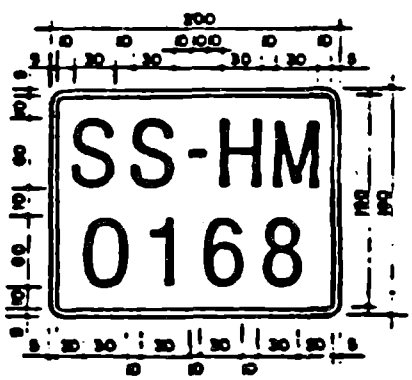
ANEXO I



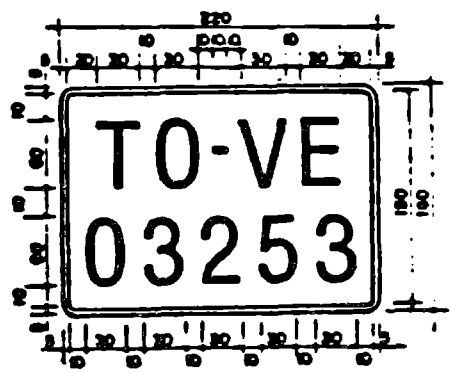
MATRICULA VEHICULOS-AUTOMOVILES
ORDINARIA LARGA
FONDO: BLANCO
CARACTERES: NEGRO MATE



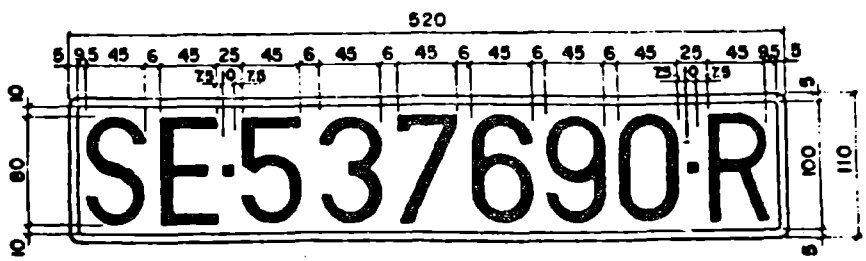
MATRICULA VEHICULOS AUTOMOVILES
ORDINARIA ALTA (TRASERA)
FONDO: BLANCO
CARACTERES: NEGRO MATE



MATRICULA MOTOCICLETAS
FONDO: BLANCO
CARACTERES: NEGRO MATE



MATRICULA VEHICULOS
ESPECIALES (TRACTORES Y OTROS)
FONDO: BLANCO
CARACTERES: ROJO MATE

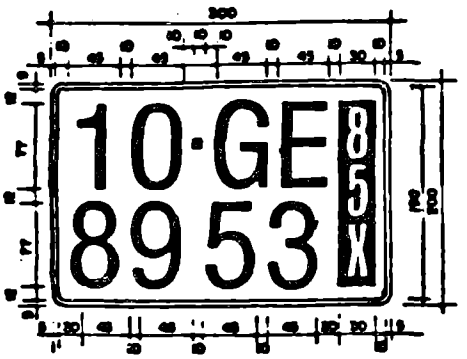


MATRICULA REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES
FONDO: ROJO
CARACTERES: NEGRO MATE



MATRICULA TURISTICA LARGA

FONDO BLANCO
CARACTERES NEGRO MATE
FONDO BANDA ROJO



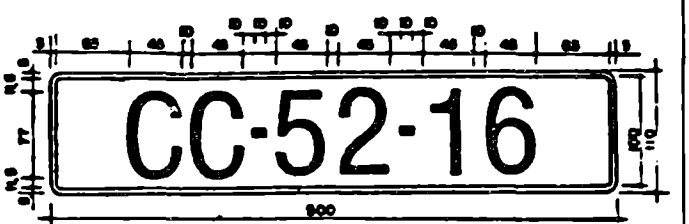
MATRICULA TURISTICA ALTA
(TRASERA)

FONDO BLANCO
CARACTERES NEGRO MATE
FONDO BANDA ROJO



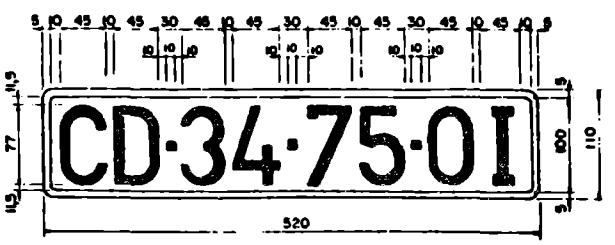
MATRICULA CUERPO DIPLOMATICO

FONDO: ROJO
CARACTERES: BLANCO MATE



MATRICULA CUERPO CONSULAR

FONDO: AZUL
CARACTERES: BLANCO MATE



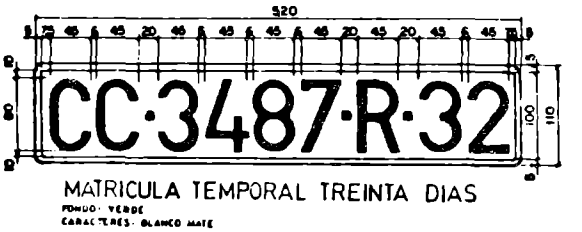
MATRICULA DE ORGANISMOS INTERNACIONALES

FONDO: ROJO
CARACTERES: BLANCO MATE



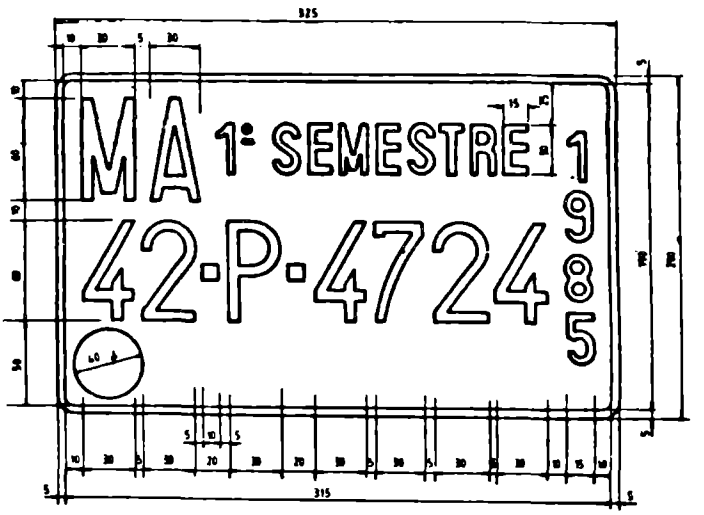
MATRICULA TEMPORAL CINCO DIAS

FONDO: VERDE
CARACTERES: BLANCO MATE

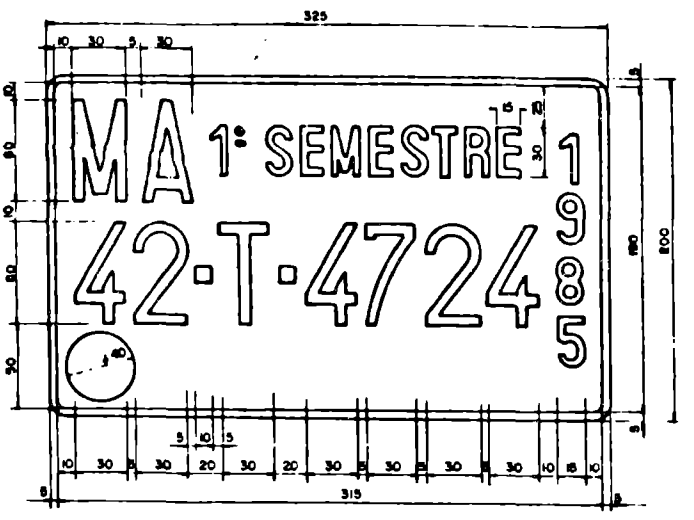


MATRICULA TEMPORAL TREINTA DIAS

FONDO: VERDE
CARACTERES: BLANCO MATE

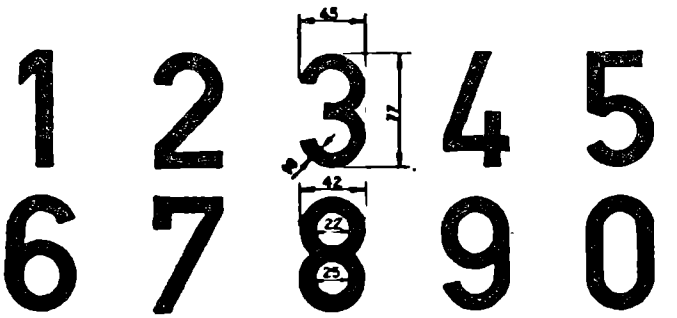


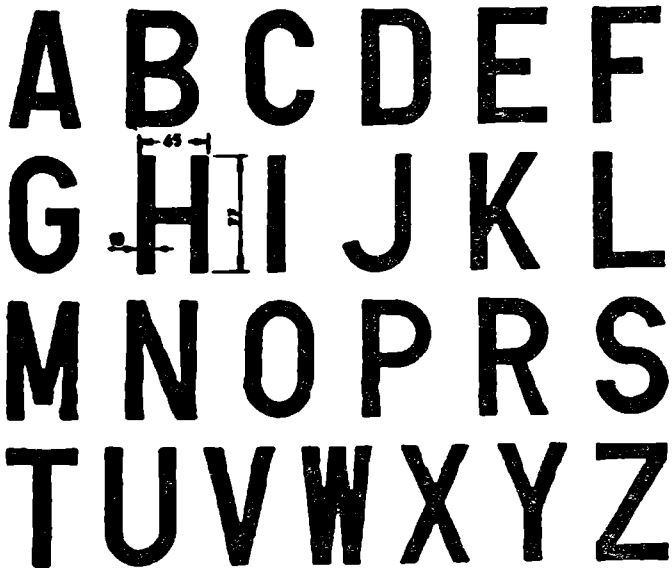
PLACA MATRICULA PRUEBAS



PLACA MATRICULA TRANSPORTE

ANEXO II





9431 *ORDEN de 12 de febrero de 1988 (rectificada), por la que se modifica la Orden de Presidencia del Gobierno de 23 de mayo de 1977 sobre zonas prohibidas y restringidas al vuelo.*

Advertidos errores en el sumario y en el texto de la Orden de 12 de febrero de 1977, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 38, de 13 de febrero, página número 4715, a continuación se transcribe íntegra y debidamente rectificada:

La necesidad de proteger los entrenamientos de los helicópteros del Ala número 78 (Base Aérea de Granada) en sus vuelos visuales de Escuela, aconseja la creación de dos zonas restringidas al vuelo, de acuerdo con las atribuciones que al Gobierno reconoce el artículo 3.° de la Ley 48/1960 de 21 de julio, sobre Navegación Aérea y lo dispuesto en el artículo 9.° del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de noviembre de 1944 y suscrito por España,

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y previo acuedo del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de febrero de 1988, dispongo:

Primero.–Se amplía el punto 2 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de mayo de 1977, en el sentido siguiente:

I) Zona de Guadahortuna (Granada). Restricción .–No sobrevolar a altitudes inferiores a 6.500 pies.

Zonas comprendidas por las alineaciones de los puntos cuyas coordenadas son:

37° 22' 00" latitud N; 3° 42' 00" longitud W; 37° 30' 00" latitud N, 3° 39' 00" longitud W.

37° 42' 00" latitud N; 3° 21' 00" longitud W; 37° 38' 00" latitud N, 3° 12' 00" longitud W.

37° 28' 00" latitud N; 3° 23' 00" longitud W; 37° 19' 00" latitud N, 3° 31' 00" longitud W.

Y siguiendo el límite del CTA hasta 37° 22' 00" latitud N; 3° 42' 00" longitud W.

W) Zona de Motril (Granada). Restricción.–No sobrevolar a altitudes inferiores a 5.500 pies.

Zonas comprendidas por las alineaciones de los puntos cuyas coordenadas son:

37° 03' 30" latitud N; 3° 32' 00" longitud W; 36° 41' 00" latitud N, 3° 20' 00" longitud W.

36° 41' 00" latitud N; 3° 34' 00" longitud W; 37° 00' 00" latitud N, 4° 00' 00" longitud W.

Y siguiendo el límite del CTA hasta 37° 03' 30" latitud N; 3° 32' 00" longitud W.

Madrid, 12 de febrero de 1988.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones.